

---

## **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN INVERSIONES DIRECTAS EN EL EXTRANJERO O A TRAVÉS DE ENTIDADES OFFSHORE**

---

### **I. Contribuyentes obligados.**

Las obligaciones son aplicables a todos los contribuyentes, ya sea que lleven contabilidad completa (por ejemplo, sociedades) o que no tengan esa obligación (por ejemplo, personas naturales que no tengan la inversión registrada en una contabilidad).

### **II. Obligación principal o declaración y pago de impuestos.**

Si un contribuyente persona natural tiene una inversión directa en el exterior y percibe rentas de fuente extranjera durante el año comercial 2019, para el AT 2020 deberá declarar en la Línea 51 a nivel de IDPC y, en la línea 12, a nivel de IGC, en el Formulario N°22.

Si un contribuyente persona natural tiene una inversión en el exterior como controlador de una entidad extranjera de rentas pasivas (41 G), en caso de superar UF 2.400 de utilidad, deberá atribuir el total de ésta en base a renta devengada, debiendo pagar IDPC e IGC. Para el AT 2020 deberá declarar en la Línea 51 a nivel de IDPC y, en la línea 12, a nivel de IGC, en el Formulario N°22.

Si un contribuyente que lleva contabilidad completa<sup>1</sup>, afecto a IDPC, y controlador de una entidad extranjera de rentas pasivas (41G), deberá incluir en su RLI la correspondiente renta líquida de la sociedad extranjera. El contribuyente afecto a impuestos finales tributará cuando realice retiros de las utilidades que correspondan. Para el AT 2020, deberá declarar en la Línea 49 del Formulario N°22.

### **III. Obligaciones especiales o accesorias.**

Se trata de obligaciones de registro e información. Estas son:

#### **1. Registro de Inversión en el Extranjero o RIE.**

---

<sup>1</sup> Personas jurídicas, empresario individual.

- 1.1. **Obligación de reporte:** Este Registro debe ser utilizado por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que mantengan o efectúen inversiones en el extranjero, realicen traspasos de ellas, modifiquen sus inversiones y retornen capital hacia el país, cualquiera sea el motivo de dicha operación.
- 1.2. **Sanción por no inscribirse:** Imposibilidad de hacer uso del crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero contra el Impuesto de Primera Categoría, a que se refieren los artículos 41A y 41C de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), como también el artículo 41B que dice relación con el retorno de capital invertido.
- 1.3. **Según Resolución Exenta SII N° 17 del 20.02.2018, se establece procedimiento alternativo para inscripción en el RIE, en virtud del cual, si se presenta la información a través de la Declaración Jurada 1929 hasta el 31 de marzo del año tributario en que deba declararse y pagarse los impuestos correspondientes a dichas rentas, se entenderá inscrito en el RIE.**

## 2. Declaración 1929 conforme Resolución 120 del 26.12.2016.

- 2.1. **Obligación de reporte:** Se deben informar las siguientes operaciones:
  - a) Inversiones en el exterior, independiente de si éstas hubieran generado rentas en el ejercicio, o si hubieran resultado o no afectadas con impuestos en el extranjero;
  - b) Inversiones en el exterior en entidades extranjeras controladas a las que se refiere el artículo 41G de la LIR (rentas pasivas), independientemente de si éstas hubieran o no percibido o devengado rentas pasivas durante el ejercicio;
  - c) Operaciones que no requieren de una inversión, que generen rentas del exterior; y,
  - d) Operaciones realizadas en el exterior a través de un establecimiento permanente, independientemente de que éste hubiera percibido o devengado rentas durante el ejercicio.
  - e) Rentas de fuente extranjera, respecto de otras operaciones en el exterior no señaladas en las letras anteriores, percibidas por una persona en calidad de beneficiario de dichas operaciones.

Además, se deberán informar las siguientes cantidades:

- a) Rentas del exterior, sin importar si éstas han sido remesadas al país o si se encuentren radicadas en el exterior; si han beneficiado a un relacionado del declarante; o si han sido reinvertidas en el extranjero. En este último caso, deberá informarse, adicionalmente, la inversión realizada en el exterior;
  - b) Rentas pasivas percibidas o devengadas por una entidad extranjera controlada;
  - c) Rentas percibidas o devengadas por un establecimiento permanente en el exterior; y,
  - d) Pérdidas o resultados negativos generados por el declarante por operaciones en el exterior.
- 2.2. **Fecha de presentación:** Hasta el 1° de julio del 2020.

2.3. Sanción por incumplimiento a contar del año tributario 2020:

- a) No presentación de la declaración: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, aplicándosele impuesto de 40%<sup>2</sup> y no pudiendo deducirse en la determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría.
- b) No presentación, o presentación errónea, incompleta o extemporánea: tendrá una multa que difiere según sea el caso:
  - Multa que puede ser de 0,5 UTM a un máximo de 100 UTA, según sea el caso, y con los límites que al mismo se establezca.
  - 5 al 20% de la diferencia de impuestos que resulten.
- c) Declaración maliciosamente falsa: Multa del 50 al 300% del valor del tributo eludido y presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años de presidio)<sup>3</sup>.

**3. Obligación de llevar un registro, según artículo 41G letra G de la LIR.**

3.1. Norma: El artículo 41 G, letra G, señala que “*los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en el país, deberán mantener un registro detallado y actualizado de las rentas pasivas que se hayan computado en el país de acuerdo a este artículo, de los dividendos y otra forma de participación en las utilidades, beneficios o ganancias provenientes de entidades controladas, así como del o los impuestos pagados o adeudados respecto de estas rentas en el exterior, entre otros antecedentes.*”

Se desprende la obligación, para todo contribuyente, constituido, domiciliado, establecido o residente en el país, que obtenga rentas pasivas en el extranjero, de llevar un registro detallado y actualizado en la forma que indica el SII, de:

- Rentas pasivas computadas en el país.
- Dividendos o beneficios de las entidades controladas.
- Impuestos pagados o adeudados respecto de estas rentas en el exterior.
- Otros antecedentes a determinar por el SII determinar.

---

<sup>2</sup> Artículo 21 de la Ley de Impuesto de la Renta.

<sup>3</sup> Artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

#### 4. Nueva Obligación de informar al Banco Central:

Por Circular N° 984, de 30.12.2019, el Banco Central de Chile ha resuelto introducir diversas modificaciones a los Capítulos VIII, IX, XII, XIII y XIV del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (CNCI) a fin de establecer que el reporte de información por terceros al Instituto Emisor se realice en forma digital a través del sistema electrónico contenido en su página web institucional. Esta nueva forma de informar al Banco Central deberá ser cumplida por las entidades y sujetos intervinientes de las operaciones de cambios internacionales que se señalan en el Compendio.

Para lo anterior, cada reportante deberá contar con un usuario y clave para operar en su sistema electrónico, los cuales deberán ser solicitados mediante una carta y declaración jurada autorizada ante notario, enviadas al mismo correo electrónico antes indicado ([cnci\\_solicitud\\_info@bcentral.cl](mailto:cnci_solicitud_info@bcentral.cl)), con copia a [halvarez@bcentral.cl](mailto:halvarez@bcentral.cl) y [vramirez@bcentral.cl](mailto:vramirez@bcentral.cl), integrantes del Departamento de Información Estadística del Banco Central.

En particular respecto del **Capítulo XII: Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile realicen u otorguen al exterior**, incorporó obligación de información periódica de flujos y saldos, según sea el tipo de inversionista a que se refiere.

1. Personas distintas de los Inversionistas Institucionales: Deben informar valores acumulados en inversiones, depósitos o créditos en el exterior y Valores Extranjeros o CDV por un monto superior a **5.000.000.-** de dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, hayan o no realizado operaciones en dicho período, incluidas también aquellas que se hayan realizado por montos iguales o inferiores a **10.000.-** dólares.
  - **Formulario Anexo N° 3.1**: información trimestral acumulada dentro de los 45 días corridos siguientes al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre, y dentro de los 60 días corridos siguientes al cierre de diciembre de cada año.
  - **Formulario Anexo N° 3.2**: Cuando al cierre de diciembre se acompañan antecedentes para alguno de los tipos de activos indicados con anterioridad.
2. Inversionistas Institucionales (excepto Fondos de Pensiones):
  - **Formulario Anexo N° 2**: información trimestral acumulada dentro de los 45 días corridos siguientes al cierre de los meses de marzo, junio y septiembre, y dentro de los 60 días corridos siguientes al cierre de diciembre de cada año.
  - Fondos de Pensiones: Pagos hacia o desde el exterior deben informarse a través del Mercado Cambiario Formal y la Entidad del mismo, por intermedio del

cual se efectúen dichos pagos. Se debe enviar al Banco la Planilla en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo I del CNIC.

Se dispuso que las mencionadas modificaciones de los Capítulos del Manual comenzarán a regir el **1° de marzo de 2020.**

#### **IV. Alcance.**

El presente reporte ha sido preparado en consideración a las normas legales y reglamentarias de las leyes pertinentes y conforme nuestra experiencia y práctica en casos similares.

La información contenida en el presente reporte es exclusivamente para uso informativo y no constituye una asesoría tributaria ni legal por parte de Mena Alessandri & Asociados.

De la misma manera, el presente reporte no implica una opinión ni recomendación por parte de Mena Alessandri & Asociados respecto de la situación particular de los receptores del mismo, ni sobre la aplicación de las citadas normas y regulaciones a dichos receptores.